

**JUZGADO DE LO PENAL N° 17 DE MADRID**

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 3 - 28037

Tfno: 914931590

Fax: 914931582

51001240

NIG: 28.079.00.1-2017/0142872

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 32/2019**

**O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción n° 33 de Madrid**

**Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 2004/2017**

**Delito: Daños**

**Acusador particular: INTERNATIONAL PERSONAL FINANCE DIGITAL  
SPAIN SAU**

**PROCURADOR D./Dña. MARIA CONCEPCION HOYOS MOLINER**

**Acusado: D./Dña. y D./Dña.**

**PROCURADOR D./Dña. EMMA BELEN ROMANILLOS ALONSO**

Doña Julia Patricia Santamaría Matesanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 17 de Madrid, pronuncia la siguiente

**SENTENCIA N° 332/2019**

En la Villa de Madrid, a 27 de noviembre del año dos mil diecinueve.

Juicio Oral N° 32 de 2.019, procedente del Juzgado de Instrucción N° 32 de Madrid como Procedimiento Abreviado n° 2004/18, sobre delito de daños, en el que han sido acusados:

con D.N.I. , nacido en Cáceres el día de febrero de 1988, hijo de , representado en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Emma Romanillos Alonso, con la defensa del Letrado Don Guillermo Pelaez Rodríguez.

con D.N.I. , nacido en Madrid el día de abril de 1988, hijo de , representado en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Emma Romanillos Alonso, con la defensa del Letrado Don Guillermo Pelaez Rodríguez.

Habiendo intervenido como acusación oficial el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Doña María Eugenia Hernández, en primera sesión, y por la Ilma. Sra. Dña. Silvia Albert, en segunda sesión; y como Acusación Particular la mercantil INTERNATIONAL PERSONAL FINANCE DIGITAL SPAIN, S.L. (CREDITEA), representada en los presentes autos por la procuradora de los Tribunales Dña. María Concepción Hoyos Moliner, con la defensa del Letrado Don Álvaro Rey Riveiro.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Penal el enjuiciamiento y fallo del procedimiento abreviado nº 2004/18, procedente del Juzgado de Instrucción Nº 33 de la localidad de Madrid, entre las partes y por el delito que quedó expuesto, siendo registrado como juicio oral nº 32 de 2.019.

Se señaló para la celebración del juicio oral el día de la fecha, citando en forma a las partes y testigos.

Al acto del juicio comparecieron los acusados [redacted] en primera sesión, no compareciendo el acusado [redacted], continuando el juicio en su ausencia, al amparo de lo previsto en el art. 786 de la LECrim.

**SEGUNDO.-** Practicada la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de daños del art. 263.1 del Código Penal, del que serían responsables en concepto de autores los acusados [redacted] y [redacted] sin la concurrencia en los acusados de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer a cada uno de los acusados la pena de dieciocho meses de multa, con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 53 del Código Penal y pago de las costas procesales, debiendo el acusado indemnizar a CREDITEA por el valor del stand en la cantidad de 1.339,17 euros.

La Acusación Particular elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de daños del art. 263 del Código Penal, del que serían responsables en concepto de autores los acusados [redacted] y [redacted] sin la concurrencia en los acusados de

circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer a cada uno de los acusados la pena de dieciocho meses de multa, con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 53 del Código Penal y pago de las costas procesales, debiendo el acusado indemnizar a CREDITEA por el valor del stand en la cantidad de 1.339,17 euros.

La defensa de los acusados elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución de sus representados.

Presentados los informes definitivos quedó el juicio visto para Sentencia.

**TERCERO.-** Observadas las prescripciones legales y procedimentales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO Y ÚNICO.-** Se declara probado que el día 2 de septiembre de 2017, sobre las 4:00 horas los acusados [redacted] y [redacted], ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, entraron en el Intercambiador de Avenida de América de la localidad de Madrid y se sentaron en un stand o mesa de publicidad de la empresa "CREDITEA", fracturándolo, de manera que quedó inservible, no habiendo quedado acreditado los acusados causaran dichos daños de manera intencionada.

La entidad CREDITEA tuvo que reponer el STAND dañado y reclama daños que valora en la cantidad de 1.339,17 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Valorada en conciencia (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la prueba practicada en el acto del juicio oral los hechos que se dijo se estiman como probados.

No debemos olvidar que los hechos probados pueden resultar acreditados tanto por prueba directa como por medio de prueba indiciaria.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha avalado reiteradamente la eficacia de la prueba indiciaria como prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción de inocencia (sentencias de 17 de noviembre y 12 de diciembre de 2000, 25 de enero y 15 de marzo de 2001, entre otras muchas).

Desde el punto de vista material la prueba indiciaria exige en primer lugar la concurrencia de indicios, siendo necesario que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que estén plenamente acreditados.
- b) Que sean plurales, aunque excepcionalmente se admite el indicio único cuando es de una singular potencia acreditativa.
- c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar.
- d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

Y en segundo lugar es necesario que la inducción o inferencia sea razonable, es decir que debe responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un “enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”.

Con ello se excluyen aquellos supuestos en los que:

- a) La inferencia es excesivamente abierta, débil o indeterminada.
- b) En el razonamiento se aprecian saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias.
- c) Del razonamiento empleado se derive un amplio abanico de conclusiones alternativas.
- d) Se empleen en la valoración probatoria criterios contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales.

La fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección (SSTS de 14 de febrero y 1 de marzo del 2000 entre otras muchas), y es por ello por lo que ordinariamente el indicio único resulta insuficiente.

**SEGUNDO.-** Ha de tenerse en cuenta que en el supuesto que nos ocupa han negado los hechos en cuanto a la realización de manera intencional que los daños que se les reclaman, sin que existan testigos directos de los hechos, por lo que la prueba de cargo vendría constituida exclusivamente en este caso por prueba indiciaria.

En efecto, ambos acusados han reconocido en el plenario que el día de los hechos llegaron sobre las 4:00 horas de la mañana a la estación de Avenida de América y que entraron dentro porque hacía frío fuera, reconociendo igualmente que se apoyaron y se sentaron en dicho stand, como consecuencia de lo cual el mismo cedió, si bien insisten en que se trató de un accidente, mostrando su disposición a pagar los daños, si bien tampoco

están de acuerdo con los daños reclamados por la entidad CREDITEA que consideran excesivos. Concretan que se trataba de un stand plegable, con un tablón de manera encima y que lo que ocurrió es que cedió una de las varillas por el peso de los dos.

Es lo cierto que el director de marketing de CREDITEA que ha declarado en el plenario, [REDACTED] reconoce que él no vio los hechos sino que recibió un email por la mañana donde le explicaban que el stand había resultado destrozado y la lona pisoteada, siendo necesario comprar uno nuevo. Confirma que CREDITEA tuvo que pagar 1.339 euros por el nuevo STAND que adquirió, ya que el otro resultó inservible, siendo necesario el stand porque iba a ser utilizado en una feria de Barcelona, reconociendo que hubo que pagar la instalación y también la rapidez, reconociendo el presupuesto obrante al folio 14 y la factura obrante al folio 27 de las actuaciones.

Teniendo en cuenta que el policía nacional propuesto como testigo ha manifestado no haber intervenido en los hechos, la única prueba que quedaría por examinar es la testifical de los vigilantes de seguridad que han declarado en el plenario. Ha de tenerse en cuenta que en la transcripción de minuta presentada por la policía obrante a los folios 5 y 6 de las actuaciones, se hizo constar que los Vigilantes de seguridad con número [REDACTED] y [REDACTED], habían observado a través de las cámaras de vigilancia como los dos varones que luego resultaron detenidos se habían sentado en un stand de aluminio de la empresa CREDITEA, fracturándolo, para posteriormente continuar propinando patadas a dicho stand.

Veamos lo que han dicho los vigilantes en el plenario.

El vigilante de seguridad con número de TIP [REDACTED] lo primero que manifestó es no recordar los hechos. Seguidamente a la vista de la fotografía del folio 59 dijo recordar algo más y explicó que les avisaron de que unas personas habían pasado y que habían tirado el STAND, remitiéndose a que lo veía el compañero que lo vio por las cámaras. En todo caso, el vigilante, que no recordaba a los acusados, ha manifestado de manera muy gráfica en el plenario que si alguien pasa y lo tira, el stand se rompe, “porque no es que sea una obra de ingeniería”.

Finalmente, el Vigilante de seguridad [REDACTED] que declaró en la segunda sesión del juicio, dijo recordar que les avisaron para abrir el intercambiador y que estaba caído el stand, precisando que cuando él llegó ya estaba en el suelo, caído, “más bien como desmontado”, si bien precisa que no se fijó bien. Asimismo, descarta expresamente haber declarado que les vieran a los acusados dar patadas.

En suma, no existe prueba de cargo directa de que los daños en el STAND propiedad de la empresa CREDITEA, fueran causados intencionadamente por los acusados y la prueba indiciaria resulta totalmente insuficiente para llegar a esta conclusión. Es cierto que los acusados admiten su culpa en la producción de los daños del STAND pero se trata de una culpa que habrá de dilucidarse ante la jurisdicción civil, ya que su versión de los hechos no resulta descabellada, si tenemos en cuenta que uno de los propios vigilantes que vio el STAND justo después de producirse los daños viene a poner de relieve su endeblez.

En atención a lo expuesto, procede absolver a [redacted] y a [redacted] en relación al delito de daños del art. 263 del Código Penal de que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables y reserva de acciones al perjudicado para reclamar en el orden civil.

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas procesales de oficio.

Por lo expuesto

**FALLO:**

Que debo absolver y absuelvo a [redacted] y a [redacted] en relación al delito de daños del art. 263 del Código Penal de que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables y expresa reserva de acciones al perjudicado, con declaración de las costas procesales de oficio.

Líbrese testimonio para unir a autos y llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, frente a la que podrá interponerse recurso de apelación dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación en la forma prevista en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada en el día de su fecha por S.S<sup>a</sup> que suscribe en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.